

A , Héctor José s/causa n° 10410  
S.C. A. 941, L.XLV.

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de esta ciudad, luego de la propuesta confeccionada a tenor del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (vid. fs. 195 de los autos principales), condenó a Héctor José A a cinco años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de uso civil condicional, y le impuso una pena única de cinco años y seis meses de prisión (fs. 202/207, ídem).

En su oportunidad, el condenado manifestó su disconformidad con esa última sanción. Al fundar técnicamente esa voluntad recursiva, el defensor oficial, luego de argumentar que no obstante el procedimiento adoptado la sentencia podía ser sujeta a revisión, la tachó de arbitraria.

Al denegarse esa vía, la defensa presentó queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal que, por mayoría, la declaró inadmisibile al entender que no se había demostrado la existencia de algún gravamen que habilitara su jurisdicción (fs. 2/3).

Contra esa decisión, se interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado (ver fs.322/341 y 348 de los

autos principales) motivo esta queja. En su apelación federal, luego de mencionar aquellos agravios que habían sido motivo del recurso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor sostuvo que se causaba "...un gravamen irreparable...por cuanto el Tribunal de Juicio se había apartado del acuerdo de juicio abreviado arribado entre las partes, modificando en consecuencia la calificación legal efectuada en aquél..." por una sancionada más levemente, lo que "necesariamente importaba como consecuencia la aplicación de una pena inferior..." (fs. 19 y vta.).

Sobre esa base, y luego de afirmar que el *a quo* no había hecho un análisis detallado de los cuestionamientos planteados sostuvo que, mediante el uso de fórmulas genéricas y rituales, se le había vedado arbitrariamente a la defensa la posibilidad de acceder al recurso de casación.

Asimismo, transcribió los argumentos en los que se sustentó el voto disidente y alegó que coincidían con los esbozados por su parte. Así expresó que "...la previsión del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, sólo implica que las partes han acordado un determinado trámite y no la disponibilidad sobre el fondo, pues ello no está autorizado en la legislación nacional vigente. Por tal motivo, interpreto que más allá del convenio celebrado, los jueces sólo tienen un límite en orden al "quantum de la condena" manteniendo toda vigencia las normas que regulan la deliberación, sentencia y vías recursivas; pues el acuerdo de las partes no los obliga. En consecuencia, no puede negarse al condenado el derecho al recurso..." (fs. 20).

A , Héctor José s/causa nº 10410  
S.C. A. 941, L.XLV.

## II

Sin embargo, no se trata aquí de analizar si resulta habilitada la vía del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en el marco de un procedimiento de juicio abreviado o, si bien éste es vinculante para el tribunal de juicio.

Por el contrario, la lectura del fallo de la cámara de casación, me autoriza a concluir que la cuestión trasciende a dichas circunstancias y se remite a las reglas generales de los recursos, más allá del régimen procedimental elegido, pues el voto mayoritario fundó su postura desestimatoria a partir de la ausencia del gravamen indispensable para la procedencia de cualquier revisión.

## III

Delimitado así el tema a resolver, aprecio que el recurrente no ha demostrado la presencia de esa circunstancia habilitante que el *a quo* entendió incumplida, ya que únicamente se ciñó a expresar dogmáticamente que el cambio por una calificación más benigna debió aparejar indefectiblemente una sanción menor a la que el propio imputado había acordado en el marco de juicio abreviado, lo que a mi entender no resulta suficiente para la debida fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48.

El cumplimiento de ese extremo resultaba aún más exigible en el caso, donde el sometimiento voluntario y sin reservas a un régimen jurídico importa la aceptación de aquellas consecuencias que fueron acordadas y, entre las cuales, no es posible advertir un exceso del tribunal de juicio que, en ese contexto, se limitó a encuadrar de manera adecuada el hecho motivo de juzgamiento.

Lo contrario, implicaría aceptar la contradicción de los propios actos del imputado quien ahora pretende agravarse del resultado de una conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (vid. Fallos: 331:2799 y sus citas) y que, reitero, fue respetada por los sentenciantes quienes únicamente procedieron a cumplir con el principio *iura novit curia* sin afectarle derecho alguno.

Sin perjuicio de ello, la presentación de la defensa tampoco resulta suficiente para demostrar que ha existido el gravamen que el *a quo* niega y, en consecuencia, cumplir con el requisito de la adecuada fundamentación, pues no ha explicado por qué la sola modificación de los límites de pena previstos para el nuevo encuadre jurídico debe implicar necesariamente, como si fuera un cálculo matemático, una disminución proporcional de la sanción como si algo de la realidad fáctica o personal se hubiese alterado cuando, por el contrario, no ha existido una variación de los aspectos objetivos del suceso, ni de las calidades de su autor (conf. Fallos: 330:490) las que, además, fueron debidamente consideradas en la sentencia más allá de los términos de la propuesta de juicio abreviado (vid. fs. 202/206, apartado tercero, puntos I y II).

A , Héctor José s/causa n° 10410  
S.C. A. 941, L.XLV.

Al respecto, es útil recordar que ello siempre será posible dentro de los límites previstos en las leyes respectivas y que, además, constituye una facultad propia de los jueces y ajenas a la instancia extraordinaria, pues se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 237:423; 300:1193; 301:676; 302:827; 303:1700; 304:1626; 308:2547; 315:1699 y 317:430, entre otros), excepto arbitrariedad que no aprecio ni, como quedó dicho, ha sido demostrada.

#### IV


En definitiva, estimo que el fallo apelado al adscribir a una postura que cuenta con sustento suficiente, no ha excedido la interpretación posible de las normas de derecho procesal cuestionadas, aspecto que tampoco ha sido demostrado por el recurrente quien, a través de su planteo, sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada y, en consecuencia, no autoriza su impugnación con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

30/09/10